



Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Terrassa

Rambla Pare Alegre, 112 - Terrassa - C.P.: 08224

TEL.: 93 [REDACTED]
FAX: 93 [REDACTED]
E-MAIL: instancia1.terrassa@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0827942120178024653

Concurso consecutivo 837/2017 H

AUTO Nº 387/2020

Magistrada que lo dicta: [REDACTED]

Terrassa, 20 de octubre de 2020

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por [REDACTED], que actuó como mediadora concursal (en adelante MC) en el procedimiento de acuerdo extrajudicial de pagos (en adelante AEP), se instó el concurso consecutivo de Dº [REDACTED], adjuntando a la solicitud los documentos pertinentes.

Se presentó escrito por la Administración Concursal, solicitando la conclusión del concurso por insuficiencia de masa activa, dándose traslado a la parte concursada, a las partes personadas y a los acreedores de la solicitud de conclusión de concurso, sin que presentaran escrito alguno, quedando las actuaciones vistas para resolver sobre la conclusión del concurso.

SEGUNDO.- Por la representación del concursado se solicitó en tiempo y forma la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho.

Por diligencia de ordenación se dio traslado de la solicitud de concesión del BEPI a la administración concursal y a los acreedores personados, sin que presentaran alegación alguna, quedando los autos pendientes de adoptarse la resolución que corresponda sobre la solicitud de concesión del BEPI.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 176 bis 2 impone a la AC la obligación de comunicar al juez del concurso, que la masa activa es insuficiente para el pago de los créditos contra la masa.





El apartado 3 del mismo precepto señala que el AC presentará informe en el que razonará que el concurso no será calificado como culpable y que no existen acciones viables de reintegración, ni responsabilidad de terceros.

La administración concursal ha indicado en su informe que no hay ni bienes con suficiente valor para satisfacer los créditos contra la masa ni posibilidad de integrarlos, ni existen acciones de responsabilidad frente a terceros pendientes de ser ejercitadas, circunstancias que permiten el archivo del procedimiento.

SEGUNDO.- REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DEL BEPI

El Beneficio de Exoneración del Pasivo Insatisfecho (BEPI) se regula en el artículo 178 bis de la Ley Concursal (en adelante, LC), introducido por el RDL 1/2015 y reformado por la Ley 25/2015 de 28 de julio.

La solicitud debe presentarse ante el juez que esté tramitando el concurso, bien cuando concluida la liquidación de la masa activa se da audiencia a las partes del informe final de las operaciones de liquidación efectuadas, bien, en los casos de concursos que deban concluir por insuficiencia sobrevenida o inicial de la masa activa, cuando se da audiencia a las partes del informe del administrador concursal justificativo de la distribución de la masa activa y, en caso de insuficiencia sobrevenida, de la solicitud de conclusión del concurso.

Dicha solicitud debe presentarla el deudor, asistido de Letrado, pero no necesariamente de Procurador de los Tribunales, pues, aunque el artículo 184.2 LC exige que el deudor actúe siempre representado por Procurador de los Tribunales y asistido de Letrado, la disposición adicional 3ª del RDL 1/2015 exime de Procurador de los Tribunales cuando el deudor es persona natural (sin distinguir si es empresario o no).

En dicho escrito habrá de justificarse la concurrencia de los requisitos para la concesión del BEPI, solicitando el efecto pretendido y, en su caso, el plan de pagos y la aceptación de forma expresa que la obtención de este beneficio se haga constar durante 5 años en la sección especial del Registro Concursal.

Aunque otra cosa pudiera parecer, por el desorden sistemático del precepto, el único requisito que exige el artículo 178.bis LC para ser merecedor del BEPI es que el deudor lo sea de buena fe, concepto jurídico indeterminado que, sin embargo, el propio legislador integra estableciendo las condiciones que deberán darse para poder considerar al deudor como de buena fe y, por tanto, legitimarlo para obtener la exoneración de sus deudas.





La primera condició es que el concurs no haya sido declarado culpable, si bien el rigor de dicha condició ha sido mitigado por la Ley 25/2015, de tal suerte que si fue declarado culpable por haber incumplido el deudor su deber de solicitar el concurso podrá, no obstante, concederse el beneficio atendidas las circunstancias y siempre y cuando no se apreciare dolo o culpa grave del deudor.

En segundo lugar, es necesario que el deudor, en los 10 años anteriores a la declaración del concurso, no haya sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la hacienda pública y la seguridad social o contra los derechos de los trabajadores.

La tercera condició es que el deudor, reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 231 LC, haya celebrado o, al menos, haya intentado celebrar un AEP.

Finalmente, la cuarta condició es que el deudor haya satisfecho un determinado umbral de pasivo o, en su defecto, acepte someterse a un plan de pagos de las deudas.

De tal suerte, se considerará deudor de buena fe si ha pagado en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si no hubiera intentado el AEP previo, al menos el 25% del importe de los créditos concursales ordinarios.

Asimismo, será de buena fe el deudor que, no habiendo atendido dichos umbrales de pasivo, acepte someterse a un plan de pagos de las deudas y, además, no haya incumplido la obligación de colaboración del artículo 42 LC, no haya obtenido el BEPI en de los últimos 10 años, no haya rechazado una oferta de empleo adecuada a su capacidad en los cuatro años anteriores la declaración del concurso -este requisito no es exigible hasta el 31/07/2016- y, finalmente, acepte de forma expresa, en la propia solicitud, que la obtención de este beneficio se haga constar durante 5 años en la sección especial del Registro Concursal.





TERCERO.- DEL ALCANCE DEL BEPI

Se contemplan en el artículo 178 bis LC dos modalidades de BEPI, distinguiéndose por las condiciones para su concesión, su extensión y sus efectos.

Así, por un lado, se encuentra la prevista en el apartado 3.4º del referido artículo 178 bis LC, que exige el abono de un determinado umbral de pasivo y que se caracteriza porque:

a) La exoneración del pasivo insatisfecho es con carácter definitivo y revocable.

Es cuestionado el carácter definitivo por la dicción del art. 178 bis.4 LC que se refiere al "carácter provisional" sin distinguir las dos modalidades de BEPI. Sin embargo, la exposición de motivos parece despejar las dudas distinguiendo los dos sistemas.

b) La exoneración del pasivo insatisfecho alcanza a todas las deudas (incluidas las de alimentos y los créditos públicos), si bien, se debe tener en cuenta que la parte de los mismos que sea crédito contra la masa o privilegiado se ha debido abonar para poder obtener el BEPI.

c) Se extiende a los fiadores, pues conforme al artículo 1847 del Código Civil (en adelante, CC) la obligación del fiador se extingue al mismo tiempo que la del deudor y la salvedad de la subsistencia de la obligación de los fiadores sólo se contempla en el apartado 5 del artículo 178 bis LC que viene referido a los efectos del BEPI en la modalidad del plan de pagos.

Por otro lado, nos encontramos con la modalidad del plan de pagos a que se refiere el apartado 3.5º del citado artículo 178 bis LC. En este caso:

a) La exoneración del pasivo insatisfecho es con carácter provisional y revocable.

b) La exoneración del pasivo insatisfecho alcanza a todos los créditos ordinarios y subordinados, también los no comunicados, exceptuándose los de derecho público y alimentos; asimismo, se extiende a los privilegiados en la parte que no haya podido satisfacerse con la ejecución de la garantía, salvo que quedara incluida, según su naturaleza, en alguna categoría distinta a la del crédito ordinario o subordinado.

c) Quedan a salvo los derechos de los acreedores frente a los fiadores o avalistas que se quedan sin acción de regreso frente al deudor principal

d) Las deudas no exoneradas deberán ser satisfechas por el concursado dentro de los 5 años siguientes a la conclusión del concurso, salvo que tuvieren un vencimiento posterior, conforme al plan de pagos que se apruebe, sin devengar interés alguno.





e) Transcurrido el plazo fijado en el plan de pagos podrá reconocerse con carácter definitivo, pero revocable.

CUARTO.- APLICACIÓN DE LO ANTERIOR AL CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa, la solicitud se ha presentado en tiempo y forma, por el deudor cuya buena fe ha quedado acreditada, pues:

1.- El concurso no ha sido declarado culpable, ni los acreedores se han personado aportando por escrito hechos relevantes que pudieran conducir a la calificación del concurso como culpable.

2.- No constan antecedentes de condena en sentencia firme por los delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la hacienda pública y la seguridad social o contra los derechos de los trabajadores.

3.- Se intentó alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos.

4.- Se han abonado todos los créditos contra la masa y privilegiados.

Por lo que procede la concesión del BEPI en la modalidad del artículo 178 bis.3.4º LC, con carácter definitivo, respecto de todos los créditos del deudor, aún los no comunicados, incluyendo a sus fiadores, y, en concreto, los siguientes:

ACREEDOR	CALIFICACIÓN	IMPORTE
AEAT	ORDINARIO	1.270,02€
ALTAIA CAPITAL SARL	ORDINARIO	709,21€
CETELEM	ORDINARIO	13.575,21€
INTRUM INVESTMENT Nº1 DESIGNATED ACTIVITY COMPANY	ORDINARIO	32.619,76€
TGSS	ORDINARIO	53,07€
XALOC	ORDINARIO	318,66€
AEAT		1.876,98€
AGENCIA TRIBUTARIA DE	SUBORDINADO	786,00€





CATALUNYA		
DIBA	SUBORDINADO	134,72€
ESTRELLA/TRADINFOR ME	SUBORDINADO	1.478,78€
IDR FINANCE II LINK FINANZAS	SUBORDINADO	2.958,05€
INTRUM INVESTMENT Nº1 DESIGNATED ACTIVITY COMPANY	SUBORDINADO	46.580,61€
SALVADOR SOCHI LUCANIA GESTION	SUBORDINADO	16.279,63€
TGSS	SUBORDINADO	50,84€
XALOC	SUBORDINADO	181,81€
XALOC	SUBORDINADO	295,06€
XALOC	SUBORDINADO	1,94€

Por lo expresado,

PARTE DISPOSITIVA





Declaro el archivo del procedimiento concursal seguido respecto de Dº [REDACTED] por falta de activos realizables, dando por concluido el concurso en todas sus secciones, aprobando la rendición final de cuentas.

Acuerdo el cese de las limitaciones a las facultades de administración y disposición de la parte concursada que estén subsistentes en este momento, salvo las que se pudieran contener en la sentencia firme de calificación.

Acuerdo conceder al deudor concursado Dº [REDACTED] el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho en la modalidad del artículo 178 bis.3.4º LC, con carácter definitivo, respecto de todos los créditos del deudor, aún los no comunicados, incluyendo a sus fiadores, y, en concreto, los expresados en el fundamento de derecho cuarto.

Publíquese edicto dando publicidad al beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho conforme a lo dispuesto en los arts. 23.1 y 24 de la LC, así como a la conclusión del concurso conforme al art. 177.3 de la LC, edicto al que se le dará la misma publicidad que el auto de declaración del concurso, procediendo a su inscripción en los registros en que se inscribió dicha declaración y comunicada a los órganos judiciales y/o administrativos a los que se ordenó la suspensión de los procedimientos de ejecución contra el patrimonio de la parte concursada, a fin de que, en su caso, los archiven definitivamente.

MODO DE IMPUGNACIÓN: contra la presente resolución no cabe recurso alguno (artículo 177 LC en relación con el artículo 197.3 LC).

Lo acuerda y firma Don [REDACTED] Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número uno de Terrassa.

EL MAGISTRADO-JUEZ

